

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MIGUEL ALEJANDRO MEDINA GOMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA. VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.**

**Radicación: 2021-00279**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **MIGUEL ALEJANDRO MEDINA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADAS:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA. VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y TRABAJO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Afirma el accionante que se encuentra registrado aproximadamente desde hace dos años en el sistema MAESTRO del Ministerio de Educación Nacional, para la selección y provisión de docentes, por lo que en varias oportunidades se postuló a las ofertas y vacantes que se publicaron en dicho sistema.

Aduce que, de manera injustificada desde el 20 de octubre de 2020 los accionados no le han permitido realizar postulación alguna en dicho sistema, a pesar de estar al día en toda la documentación, realizar los trámites de acuerdo con las especificaciones del sistema y de efectuar de manera verbal en varias ocasiones la solicitud, sin obtener información de lo que sucede y de los motivos del bloqueo.

Sostiene que igualmente radicó solicitudes en el sistema de radicación SAC, empero, tampoco ha recibido respuesta alguna, razón por la

cual, radicó petición directamente ante la Secretaría de Educación de Antioquia, quien igualmente no le ha emitido respuesta.

Refiere que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna del por qué se encuentra bloqueado en el sistema, lo que le genera una desigualdad frente a otros participantes que han tenido la posibilidad de postularse a las vacantes disponibles.

Manifiesta que, a pesar de lo anterior, esperó el término de bloqueo de seis (6) meses, postulándose nuevamente a un cargo ofertado en el sistema MAESTRO, recibiendo correo de postulación exitosa.

Dice que luego de varios correos donde le indicaban que fue preseleccionado, le fue enviado un correo en donde le informan que, al realizar una nueva validación a su hoja de vida, fue rechazado por no acreditar los documentos y/o requisitos.

Indica que luego de una suspensión injustificada, volvió a aplicar a una vacante en el sistema MAESTRO, contando con todos los documentos y soportes necesarios, sin embargo, nuevamente fue bloqueado en el sistema, a pesar de que cumple con todos los requisitos predefinidos en la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019, por lo que es injustificado el rechazo de su hoja de vida.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a las accionadas lo activen nuevamente en el sistema MAESTRO, así mismo le emitan respuesta a las peticiones escritas que les elevó y que no han sido atendidas, informándole las razones legales del bloqueo en el sistema.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA** manifestó que el sistema MAESTRO es el mecanismo de provisión transitoria de vacantes definitivas reportadas por las entidades territoriales certificadas en educación, para el ingreso al servicio educativo oficial de docentes, no generando derechos de carrera.

Afirmó que es el Ministerio de Educación Nacional quien maneja el aplicativo, siendo quien informa y explica al interesado las razones por las cuales se encuentra bloqueado el acceso al sistema.

Informó que, revisados los archivos de información de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, no encontró derecho de petición elevado por el accionante pendiente de resolver.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** señaló que el sistema MAESTRO es la herramienta utilizada para la provisión de vacantes definitivas, de conformidad con el Decreto 490 de 2016 compilado en el Decreto 1075 de 2015, mecanismo que permite la selección de docentes provisionales, regulado por la Resolución 016720 de 2019 adicionada por la Resolución 253 de 2019.

Informó que el accionante manifestó su interés en postularse a la vacante No. 52092 en la Secretaría de Educación de Antioquia para la Institución Educativa Guarumo, efectuándose con éxito la postulación el 23 de octubre de 2020, siendo posteriormente preseleccionado, conforme lo dispone el art. 10º y s.s. de la Resolución 016720 de 2019.

Adujo que la entidad territorial es la encargada de realizar el proceso de selección, quien reportó a través de aplicativo que el accionante no cumplió los requisitos para ser seleccionado, razón por la cual, se le aplicó la sanción de seis (6) meses contemplada en el art. 12 de la referida disposición, la que se venció el 30/04/2021, es decir, que a partir de esa data el petente quedó liberado para participar en otro proceso de selección.

Indicó que el tutelante al quedar activo desde el 30 de abril de 2021, se postuló a un nuevo proceso de selección para la vacante No. 58452 de la Secretaría de Educación de Bogotá para el Colegio Técnico Jaime Pardo Leal, postulación que se realizó el 13 de mayo de 2021, proceso que igualmente se desarrolló atendiendo las etapas establecidas, siendo nuevamente preseleccionado, reportando el ente territorial el 18 de mayo de 2021 no cumplió con los requisitos para ser seleccionado.

Frente a las peticiones a que hace alusión el petente, señaló que estas fueron radicadas ante los entes territoriales.

**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, refirió que con relación a la postulación del accionante en la vacante 58452 del COLEGIO TECNICO JAIME PARDO LEAL (IED), el aspirante MIGUEL ALEJANDRO MEDINA GOMEZ fue rechazado el 18 de mayo de 2021, en virtud de que adjuntó certificaciones laborales anteriores a la obtención del título de pregrado que fue otorgado en el año 2013, según información registrada por el docente en el correspondiente aplicativo.

Afirma que actualmente el petente se encuentra en estado "libre" sin ningún tipo de bloqueo en el sistema MAESTRO, pues dicha entidad no le ha realizado bloqueo alguno.

En cuanto a las peticiones referidas por el accionante, dice que se evidenció que no existe solicitud alguna o derecho de petición pendiente de resolver, además que el radicado informado en el escrito de tutela fue presentado ante la Secretaría de Educación de Antioquia.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## 2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

***"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen***

***nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.-***

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

***"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."***

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados **"términos de comparación"**.

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a las solicitudes que aduce les radicó, además por encontrarse bloqueado en el sistema MAESTRO.

## **VIII.- CASO CONCRETO**

El accionante pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a las accionadas lo activen nuevamente en el sistema MAESTRO, así mismo le emitan respuesta a las peticiones escritas que les elevó y que no han sido atendidas, igualmente solicita le sean informadas las razones legales del bloqueo en el sistema.

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el accionante mediante radicado No. ANT2020ER052522 del 3 de noviembre de 2020 elevó un requerimiento, empero, no acreditó a qué entidad lo remitió, pues allí se observa como ciudadano "*anónimo*", asunto "*RECHAZO DE REQUISITOS SIMO VACANTE EDUCACION FISICA CACERES*", sin que coincida con los datos de la vacante a que se inscribió en la Secretaría Distrital de Antioquia.

Frente a las entidades accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA no acreditó el accionante haberles radicado petición alguna relacionada con el bloqueo que presenta en el sistema MAESTRO.

En ese sentido, el petente no allegó prueba que permitiera tener certeza sobre las peticiones que afirma radicó ante las accionadas y vinculada, quienes manifestaron no tener petición pendiente para resolverle al tutelante.

Contrario a ello, de las imágenes incorporadas en el escrito de tutela se colige que el demandante fue informado sobre los resultados de su postulación tanto en la Secretaría de Educación de Antioquia, como en la de Bogotá.

Así las cosas, el despacho no vislumbra la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, por la razón anteriormente esbozada.

Con relación a la pretensión del actor encaminada a que las accionadas lo activen nuevamente en el sistema MAESTRO y le informen las razones legales del bloqueo, la presente acción constitucional se torna improcedencia, toda vez que en primer lugar el petente debió elevar la solicitud ante la entidad.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que el petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Igualmente, cualquier reparo relacionado con la no selección del petente para la vacante a la que se postuló por falta de requisitos, debe plantearse en primer lugar, ante el ente territorial correspondiente.

Con todo, se le pone de presente al accionante la manifestación efectuada por la secretaria de Educación de Bogotá, en cuanto a que éste actualmente **no figura bloqueado** en el sistema MAESTRO.

En lo que respecta al derecho a la igualdad no probó el tutelante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias suyas, pues su afirmación respecto a dicho derecho no fue probada en este asunto.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al señor **MIGUEL ALEJANDRO MEDINA GOMEZ**, la protección reclamada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c772e06424f2f305fbf8d1ea4eef864d281817426ca4c1dca85e8af5bcf6d555**

Documento generado en 24/06/2021 08:27:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**